

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud incoada por la apoderada judicial del GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL

INSOLVENTE: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ Y JOSE FERNEY
RAMIREZ DUARTE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00790-00

AUTO No. 2574

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la apoderada judicial del cesionario GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS, amparándose en el Art. 4 de la carta magna, con la finalidad de que sea inaplicable parcialmente los numerales 1 y 2 del Parágrafo del Art 42 del decreto 2677 del 2012 (mismo Art. 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015) por cuanto los considera en una oposición flagrante a lo dicho en el Art. 58 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Fundamenta la apoderada judicial del acreedor cesionario GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS su solicitud de la siguiente manera:

“En el presente caso riñen el precepto constitucional del Art. 58 y el numeral 1 del parágrafo del Art. 42 del decreto 2677 de 2012 por cuanto, no es compatible que la norma atacada establezca que se requiere del consentimiento expreso de los demás beneficiarios de la adjudicación (en el presente caso los acreedores pertenecientes a la primera clase) ya que en el caso concreto si no hay un consentimiento expreso de dichos acreedores la consecuencia seria la declaración judicial de todas las obligaciones del deudor como naturales, incluyendo la acreencia de mi poderdante, en virtud del numeral 4 del Art. 565 del C.G.P. Lo cual a todas luces vulnera lo dicho en la constitución sobre los derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, que para este caso es lo estipulado en el Art. 2432 del Código Civil, hipoteca que ha sido constituida con ANTERIORIDAD al patrimonio de familia inembargable que hoy pretende desconocer la acreencia de tercera clase que tiene mi representado. En ese sentido es claro que el derecho que poseen mis representados es MEJOR que el que tienen los deudores por haber constituido el patrimonio de familia inembargable.

Continuando con lo dicho anteriormente se genera la tensión debido a que un derecho que está reconocido por la constitución y por las leyes que regulan la materia (Art. 7 de la ley 258 de 1996) sea desconocido por la mera voluntad de acreedores que nada tienen que ver con la acreencia hipotecaria de GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S., sin embargo, la norma jurídica fustigada le permite al deudor librarse de todas sus obligaciones, aun así, este rompiendo un derecho constitucional resguardado por el Art. 58. Por lo tanto, se debe inaplicar la norma para que los acreedores que deseen adjudicarse su porcentaje, lo hagan. Sin tener que estar subyugados a la decisión y consenso de todos los demás.

También se genera tensión entre la norma constitucional y la norma atacada ya que no tiene lógica que un derecho de rango constitucional como el que tienen mis poderdantes este pendiendo de la voluntad de los acreedores de primera clase, que si bien también poseen rango constitucional estos acreedores en el presente caso han decidido no optar VOLUNTARIAMENTE por la opción que esta abogada les ha

puesto enfrente para que hagan efectiva de alguna manera su acreencia, lo cual a todas luces es sospechoso y se debería iniciar una investigación penal para determinar si en el presente caso hubo acreencias fraudulentas con el fin de perjudicar a los demás acreedores legítimos.

También se genera tensión entre el numeral 2 del Parágrafo del Art. 42 del decreto 2677 de 2012 y el precepto constitucional del Art. 58 debido a que no es concordante que si se inaplica el numeral 1 de dicha norma, el numeral 2 pueda salir ileso en el caso concreto ya que establece que la adjudicación debe respetar el orden legal de prelación de créditos, pero como se pretende que sea adjudicado en común y proindiviso únicamente al acreedor hipotecario y no al resto de acreedores por no haber aceptado la oferta realizada por el juzgado, en ese sentido también entra en riña con el Art. 58 de la constitución ya que, si no se inaplica ese numeral no sería posible la adjudicación a mis representados.

En ese sentido es de vital importancia que se respete este derecho adquirido con especial protección constitucional y con mejor derecho que la afectación al patrimonio de familia que reposa en el bien inmueble con MI.370-15501 y se le permita al acreedor hipotecario adjudicarse el porcentaje correspondiente a su acreencia en el mencionado bien inmueble.”

Por lo anterior, solicita Se declare la inaplicación de los numerales 1 y 2 del parágrafo del Art. 42 del decreto 2677 de 2012 (mismo Art. 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015) en el caso concreto por la excepción de inconstitucionalidad planteada, así como la adjudicación al acreedor hipotecario GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S. el porcentaje correspondiente al 9,94% dentro del bien inmueble identificado con MI. 370-15501.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el Alto tribunal Constitucional ha reiterado en su doctrina jurisprudencial, que la excepción de inconstitucionalidad “*es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales*”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.¹

Facultad, posibilidad o herramienta, que puede ser ejercida a solicitud de parte o de manera oficiosa, la cual tiene lugar a valoración cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

“(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad (...);

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución,

¹ Sentencia SU132/13

pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”²

Para el efecto, en atención a que no actúa el despacho de oficio sino a solicitud de parte, debe el interesado entonces, señalar o convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias al operador de justicia, de la circunstancia en que se incurre en el caso en particular, prospecto de las plasmadas en precedencia para así entrar a valorar la posible aplicación de la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que los fundamentos expuestos por la apoderada judicial del acreedor hipotecario GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S., no logran llevar a este juzgador al convencimiento de la vulneración del derecho fundamental deprecado, por la aplicación de los numerales 1 y 2 del párrafo del Art. 42 del decreto 2677 de 2012 (mismo Art. 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015) pues las mismas no riñen con las normas constitucionales que se endilgan como contrariadas.

Sostiene la togada que los numerales 1 y 2 del párrafo del Artículo 42 del decreto 2677 de 2012 (mismo Art. 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015) contravían el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.

En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Para el caso en particular, la togada solicitante solo basa sus fundamentos bajo el amparo de la disposición parcial del primer inciso del citado artículo supremo que indica que “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con*

² Sentencia T424/18

arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.

En tal sentido debe memorarse que dicha disposición suprema garantiza en rango constitucional, los derechos sobre la propiedad privada.

La disposición que señala la togada para el caso en particular, contiene dos presupuestos de vital importancia, y la claridad de sus conceptos, sería indispensables para determinar si existe vulneración o no de los mismos. Estos son: I. La propiedad privada y II. Los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

En cuanto a la propiedad privada, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-189 del 2006 la define como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Respecto de la expresión “Los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles” el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia C 147 de 1997 indicó que *“Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.”*

Seguidamente sostiene que *“Las “meras expectativas”, se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto.”*

Como es evidente, la norma ut supra alegada (Art. 58 Constitución Política), garantiza y protege por una parte el dominio sobre los bienes privados, es decir, el derecho real de dominio que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, y como es palpable, no es acorde al caso en particular, pues el acreedor hipotecario no tiene el dominio sobre el bien inmueble objeto de adjudicación, y por tanto no tiene facultad de usar, gozar, explotar y disponer del mismo, y en ese sentido no se estaría afectando derecho alguno.

Igualmente la norma ibídem, garantiza y protege *“los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”* pero para el caso en ciernes, debe memorarse a la togada que con la constitución de un gravamen hipotecario no se ha adquirido derecho real de dominio alguno sobre la propiedad privada gravada en hipoteca, pues se itera conforme a la definición emanada de la doctrina Constitucional, se configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden

incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona, sin embargo el hecho de constituir hipoteca, no hace que el bien gravado haga parte del patrimonio del acreedor, pues la hipoteca hace parte de los denominados derechos reales de garantías, pero la norma ut supra (artículo 58 de la carta magna) garantiza y protege el derecho real de dominio.

En síntesis, tendría el acreedor una mera expectativa respecto del derecho real de dominio sobre el bien dado en hipoteca, ya que si el deudor cumple con su obligación no entraría jamás dicho bien en el patrimonio del acreedor, y aun incumpliendo la obligación podría irse en medio de la acción ejecutiva a un posible remate donde el adquirente y titular de dominio pudiera ser finalmente un tercero ajeno al negocio jurídico.

En ese orden de ideas, mal interpreta la togada la norma citada, pues en ninguno de los casos cobija la acreencia de su representada bajo la protección emanada del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien respecto del estudio frontal de los numerales 1 y 2 del párrafo del Artículo 42 del decreto 2677 de 2012 (mismo Art. 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015) con la Constitución Política de Colombia, contrario a lo que expone la togada, no emerge tensión alguna con el caso en particular, en especial, cuando la propia disposición normativa le otorga al acreedor dos opciones de acceder la adjudicación del bien gravado con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar, opciones que en providencias anteriores le ha recalcado el despacho a la togada, pero que de manera caprichosa solo ha optado por una, la cual no cumple con los presupuestos legales y pretende entonces que este operador de justicia adapte la disposición a la conveniencia del acreedor.

En tal sentido ha de negarse la solicitud incoada por la acreedora hipotecaria GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S., por no encontrarse confrontación alguna entre los numerales 1 y 2 del párrafo del Artículo 42 del decreto 2677 de 2012 (mismo Art. 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015), el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y en caso en particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por la apoderada judicial de la acreedora GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 18 del mes de agosto del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/18511890> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 106
De Fecha: 21 de Junio de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito allegada al despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA
RADICADO: 76001-40-03-029-2019-00048

AUTO No. 2575
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que el acreedor BANCOLOMBIA SA ha declarado que cede a favor de REINTEGRA SAS NIT 900.355.863 las garantías que le corresponden a la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado procederá a obrar de conformidad.

En ese sentido el Juzgado resuelve:

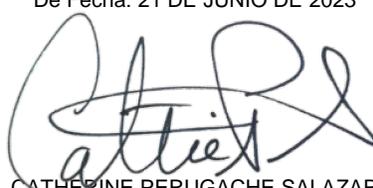
R E S U E L V E

ÚNICO: Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor BANCOLOMBIA SA, a REINTEGRA SAS NIT 900.355.863, en el presente asunto, de conformidad con la relación definitiva de acreencias aprobada en el trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 106 De Fecha: 21 DE JUNIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00446-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN SIGLA: PROGRESEMOS
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 04 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 29.050
TOTAL	29.050

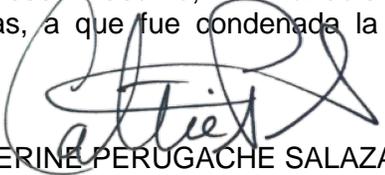
SON: VEINTINUEVE MIL CINCUENTA PESOS.

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00446-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN SIGLA: PROGRESEMOS
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO

Auto No. 2554

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220044600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°106

De Fecha: 21 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial proveniente de la oficina técnica operativa Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Cali. Provea usted.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00710-00
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: MONICA MARIA BARCO VALENCIA

AUTO No. 2555

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa, que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la oficina técnica operativa Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Cali, en el que indican:

“

Se informa que, consultada la base Catastral del Distrito de Santiago de Cali y las bases de datos de Cobro Coactivo, se logró evidenciar que la contribuyente MONICA MARIA BARCO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26297352, tiene medidas cautelares decretadas mediante Resolución de Embargo No. 303478 con fecha del 10 de junio del 2019, por una deuda insoluble que recae sobre el predio No. K006200710000, vigencia 2008, por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y referente a la petición, se informa al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL, que se dejara a disposición de su despacho los remanentes del proceso coactivo adelantado por la Alcaldía de Cali, cuando se evidencie que la contribuyente MARIA BARCO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26297352, no presente deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

...”

Ergo, se procederá a dejar a disposición de la parte interesada, advirtiéndole que el presente proceso, será remitido a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, en razón a que ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, así como también, el auto que aprobó la liquidación de costas, en tal sentido, resulta necesario comunicarle que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; en consecuencia, se conmina a la parte, a fin de que se sirva remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque conocimiento del mismo, por lo que deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

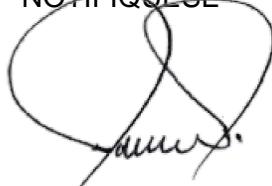
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial proveniente de la oficina técnica operativa Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Cali.

SEGUNDO: Conminar a la parte interesada, a fin de que se sirva remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque conocimiento del mismo, por lo expuesto en delantera.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°106

De Fecha: 21 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00722-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ
DEMANDADO: YERLANDY SINISTERRA BANGUERA

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 11 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.890.000
TOTAL	1.890.000

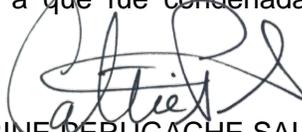
SON: UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00722-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ
DEMANDADO: YERLANDY SINISTERRA BANGUERA

Auto No. 2556

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220072200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°106

De Fecha: 21 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso allegado por las partes al correo electrónico. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00729-00

DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL

DEMANDADOS: ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y ALEJANDRO VARELA
BENJUMEA

AUTO No. 2576

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y la documentación allí referida, la instancia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, ordenará, la suspensión del presente proceso por el término de siete (07) meses y trece (13) días, esto es, del día 02 de mayo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023, el cual será interrumpido en el momento que informe el apoderado actor.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: SUSPÉNDASE el presente proceso ejecutivo propuesto por el LUIS EVELIO ARISTIZABAL, en contra de ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y ALEJANDRO VARELA BENJUMEA, hasta el 15 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°106
De Fecha: 21 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente a la notificación de la demandada, Nubia Isaza de Tovar, con los presupuestos que establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00876-00
DEMANDANTE: LINA KARIME SAFADY GALLEGO
DEMANDADO: RICARDO FRANCO TORO, NUBIA ISAZA DE TOVAR

AUTO No. 2557

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada Nubia Isaza de Tovar, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 09 de junio de 2023 y, por tanto debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, de la demandada.

En tal sentido se advierte que una vez culmine el término de traslado de la demanda, las diligencias volverán al despacho, a fin de proveer lo pertinente

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

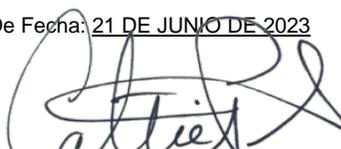
PRIMERO: Agréguese a los autos, la notificación realizada a la demandada, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°106
De Fecha: 21 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con diligencias de notificación intentada al demandado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00060-00

DEMANDANTE: DANYIRA YENIRE NAVAS LOPEZ CC. 1.283.807 expedida en Venezuela

DEMANDADO: YEISON ANTONIO MERCADO FUENTES CC. 1.070.812.563

AUTO N°2558

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés 2023

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte actora, allega diligencias de notificación intentada al demandado Yeison Antonio Mercado, dirigidos a la carrera 48 No. 45 – 03 de la ciudad Cali Valle, correspondiente a la citación y la notificación por aviso al demandado, en las que anexa (factura electrónica de venta), no obstante, ha de señalarse, que dicho trámite no se atempera a lo dispuesto en el Estatuto Procesal, en razón a que no adosa a las mismas, la constancia expedida por la empresa postal utilizado para tal fin, en el que se pueda establecer con certeza la entrega efectiva de la citación y el aviso al demandado, en la respectiva dirección.

En tal sentido, es necesario que la parte actora allegue, constancia expedida por la empresa de servicio postal, donde conste, que tanto las diligencias de citación para la notificación y las diligencias de notificación por aviso, fueron entregadas en la dirección del demandado, en consecuencia se requerirá a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes al de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma, la notificación del demandado, con el trámite que establece el Código General del Proceso. so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte activa que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado YEISON ANTONIO MERCADO FUENTES, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

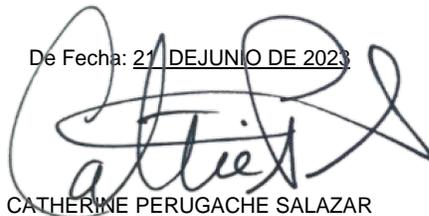


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°106

De Fecha: 21 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, en el que corrige la dirección del empleador del demandado, a efectos de notificarse la medida cautelar, decretada en el presente proceso. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00060-00
DEMANDANTE: DANYIRA YENIRE NAVAS LOPEZ CC. 1.283.807 expedida en Venezuela
DEMANDADO: YEISON ANTONIO MERCADO FUENTES CC N° 1.070.812.563

AUTO No. 2559

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y atendiendo lo solicitado por la parte actora y lo informado por CASUR, se procederá a librar nuevamente, el oficio que comunica la medida cautelar, decretada en el presente asunto, a la Policía Nacional, ubicada en la carrera 59 No. 26-21, CAN de la ciudad de Bogotá y/o cgen.gucor-rad@policia.gov.co, en tal sentido, se conmina a la parte actora, para que sirva a realizar el trámite que corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

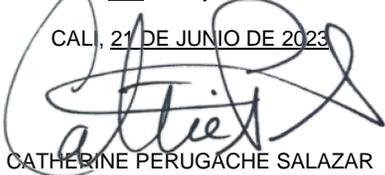
PRIMERO: líbrese por secretaria, oficio comunicando la medida cautelar decretada en el presente proceso, dirigido a la Policía Nacional, a la carrera 59 No. 26-21, CAN de la ciudad de Bogotá y/o cgen.gucor-rad@policia.gov.co, a fin de que acusen recibo del mismo.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que se sirva realizar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. <u>106</u> de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CAL, <u>21</u> DE JUNIO DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 20 de junio de 2023

Al Despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor, solicitando decomiso del vehículo de placa CIM67G. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00170-00

DEMANDANTE: WALTER MAURICIO LOZANO TOVAR CC N° 1.130.681.635

DEMANDADOS: ELKIN MAURICIO CARDONA BEDOYA CC N° 79.945.503 Y
CRISTIAN JAVIER FARFAN CARDONA CC N° 1.151.941.783

AUTO No. 2578

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, atendiendo la solicitud de la parte actora, referente al decomiso del vehículo de placa CIM67G, observa el despacho que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar, por tanto, se ordenará el decomiso del vehículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de placa CIM67G, clase de vehículo motocicleta, marca Victory, modelo 2023, color multicolor, Chasis N° 9GFPCK509PKE08130 de propiedad del demandado ELKIN MAURICIO CARDONA BEDOYA identificado con la C.C. No. 79.945.503.

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali 20 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio, el cual no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00170-00

DEMANDANTE: WALTER MAURICIO LOZANO TOVAR CC N° 1.130.681.635

DEMANDADOS: ELKIN MAURICIO CARDONA BEDOYA CC N° 79.945.503 Y
CRISTIAN JAVIER FARFAN CARDONA CC N° 1.151.941.783

AUTO No 2577

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 03 de marzo de 2023 presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ELKIN MAURICIO CARDONA BEDOYA CC N° 79.945.503 Y CRISTIAN JAVIER FARFAN CARDONA CC N° 1.151.941.783**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 912 del 06 de marzo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 antes Decreto 806 del 2020, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ELKIN MAURICIO CARDONA BEDOYA CC N° 79.945.503 Y CRISTIAN JAVIER FARFAN CARDONA CC N° 1.151.941.783**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

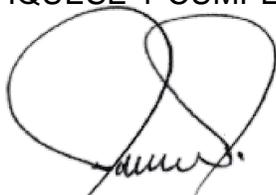
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$182.000), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 106
De Fecha: 21 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el Estatuto Procesal, sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00176-00

DEMANDANTE: CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL NIT 901.279.251-9

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Nit860.034.313-7

AUTO No.2560

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 06 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra el BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit.860.034.313-7, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1095 del 17 de marzo de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit.860.034.313-7, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

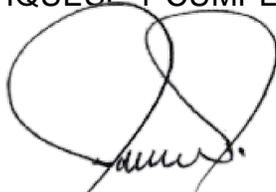
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

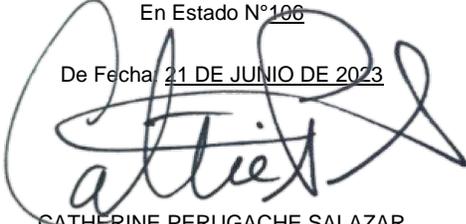
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS. (\$429.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°106
De Fecha <u>21 DE JUNIO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08 de junio de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00480-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7

DEMANDADA: LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ CC N° 29.111.428 Y

JETZELLY TANGARIFE RUEDA CC N° 29.973.848

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00480-00

AUTO No 2501

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra las ciudadanas LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ CC N° 29.111.428 Y JETZELLY TANGARIFE RUEDA CC N° 29.973.848, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Debe aclarar el acápite de demanda ya que el valor manifestado en letras, no corresponde al numérico, por lo que debe hacer las respectivas correcciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía N° 16.705.098 y T.P N°. 47.864 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230048000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 106 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 21 DE JUNIO DE 2023.
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00481-00. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00481-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: ANDREA FAJARDO JAMAN CC N° 52.255.951

AUTO No 2502

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana ANDREA FAJARDO JAMAN CC N° 52.255.951, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los documentos, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2º. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificado con cedula de ciudadanía N° 52.620.843 y T.P N°. 86.090 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

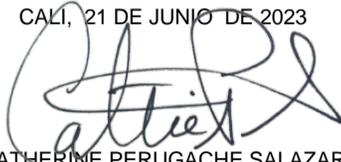
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230048100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 106 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 21 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00484-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00484-00

DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: JULLY ANDREA MINA MURILLO CC N° 38.886.569

AUTO No 2505

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JULLY ANDREA MINA MURILLO CC N° 38.886.569, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la C.C. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el

Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p.id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

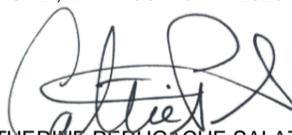
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230048400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

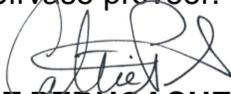


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 106 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 21 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 09/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00486-00. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00486-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

GARANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ FIERRO CC N° 94.538.069

AUTO No. 2506

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** JZQ982, vehículo AUTOMOVIL, marca y/o Referencia KIA, Línea RIO, Color PLATA, modelo 2021, motor No. G4LCLE708456, Chasis No.3KPA341AAME362296, de propiedad del ciudadano JUAN CARLOS GONZALEZ FIERRO CC N° 94.538.069 (Garante), residente en la CARRERA 10 No 30-18 de Cali, al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S para actuar en el presente asunto por medio de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la C.C. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230048600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

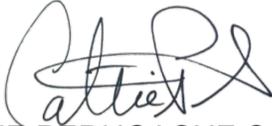
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 106 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 21 DE JUNIO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 13/06/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00487-00 . Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00487-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT 900.406.150-5
DEMANDADO: DAVID ELLIOTH TOVAR GONZALEZ CC N° 1.130.671.418

AUTO No. 2507

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

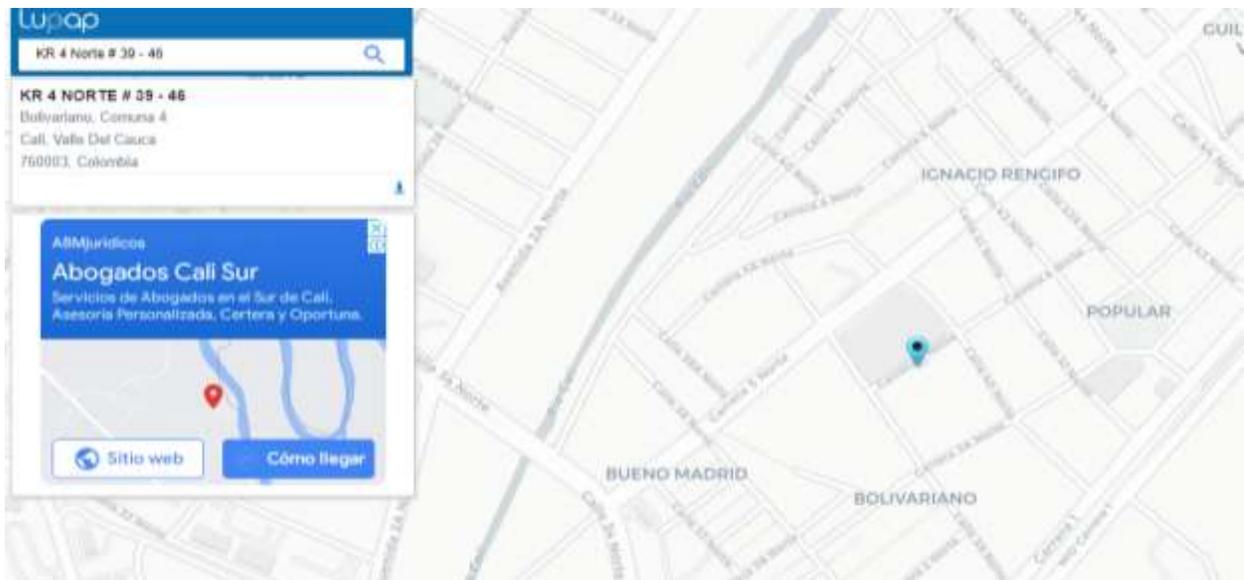
Santiago de Cali, veinte (20) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad BANCOOMEVA S.A. NIT 900.406.150-5 a través de apoderada judicial, contra el señor DAVID ELLIOTH TOVAR GONZALEZ CC N° 1.130.671.418, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el señor DAVID ELLIOTH TOVAR GONZALEZ CC N° 1.130.671.418 es carrera 4 N número 39 N-46 se encuentra ubicado en la Comuna cuatro (4) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

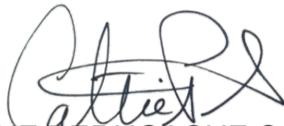
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 106 de hoy notifico el presente auto
CALI, 21 DE JUNIO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 15/06/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00498-00 . Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00498-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: JHON EDWARD LUCUMI VALENCIA CC N° 94458388

AUTO No. 2508

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

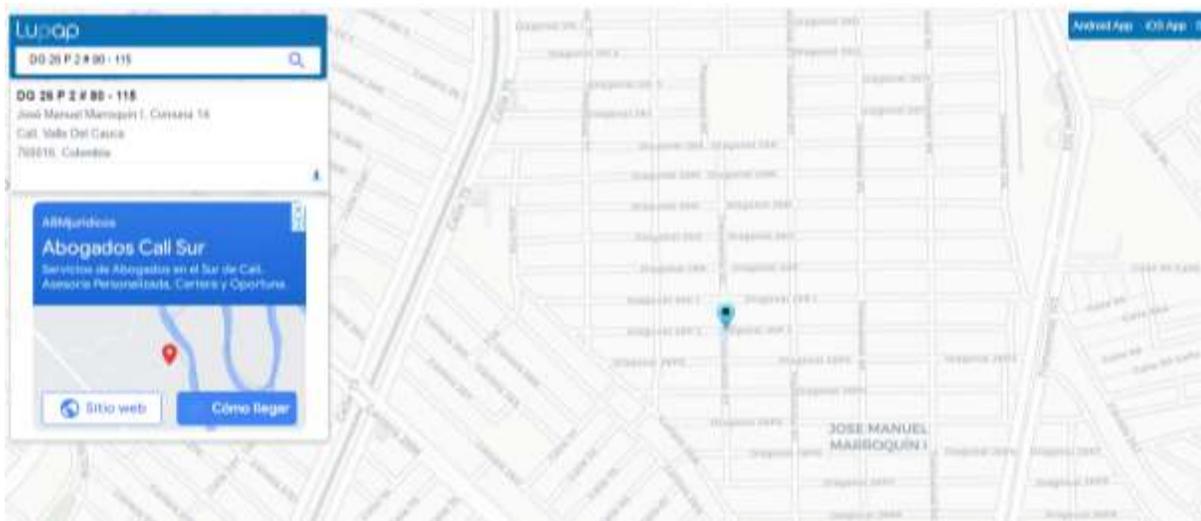
Santiago de Cali, veinte (20) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3 a través de apoderado judicial, contra el señor JHON EDWARD LUCUMI VALENCIA CC N° 94458388, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo deudor el señor JHON EDWARD LUCUMI VALENCIA CC N° 94458388 (DIAGONAL 26 P 2 No. 80-115 BARRIO MARROQUIN de Cali) se encuentra ubicado en la Comuna Catorce (14) de esta ciudad de Cali, donde existe **el Juzgado primero, segundo y séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna catorce (14) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 106 de hoy notifico el presente auto

CAL, 21 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 15/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00500-00. Sírvase proveer:-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00500-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1

GARANTE: DANNA VALERIA OSORIO MOSQUERA CC N° 1144181703

AUTO No 2509

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo la garante la ciudadana DANNA VALERIA OSORIO MOSQUERA, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230050000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

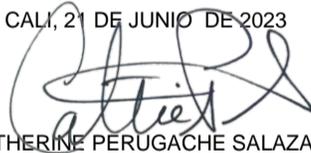


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 106 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria